



Contrato de Obra Pública	Código TRD 10.09.04	Pág. 1 de 1
	Actualización: 23-12-2015	Versión 03

RESPUESTA A OBSERVACIONES

LP-SVCH-SPI-388-2026

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA “REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL PARQUE INFANTIL EN EL BARRIO BUENOS AIRES, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER”

El Municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en ejercicio de las competencias que le asisten como entidad estatal contratante y en cumplimiento del deber de responder de manera motivada las observaciones formuladas por los interesados, conforme a los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, procede a pronunciarse sobre las observaciones contenidas en el oficio de la referencia, en los siguientes términos:

II. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 — “INADECUADA CONFIGURACIÓN DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA”

LA OBSERVACIÓN NO SE ACOGE.

El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 regulan las garantías en la contratación estatal. En particular, el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015, relativo a la suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra, dispone de manera expresa que dicha garantía debe estar vigente por un término **no inferior a cinco (5) años** contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal suscribe el acta de recibo a satisfacción de la obra, y que la Entidad solo puede aceptar una vigencia inferior **previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato**. De lo anterior se desprende, sin esfuerzo hermenéutico alguno, que los cinco (5) años previstos en los numerales 7.2.1 y 7.2.2 del Pliego de Condiciones no constituyen una exigencia adicional, excesiva ni restrictiva de la libre concurrencia, sino el **piso mínimo imperativo** establecido por el reglamento. Mal puede predicarse la vulneración de los principios de proporcionalidad, economía y selección objetiva respecto de una condición que la Entidad no está facultada para desconocer y que se aplica por igual a todos los interesados. Acceder a lo solicitado —reducir la vigencia a uno (1) o dos (2) años sin más soporte que la afirmación del observante— implicaría para esta Entidad una infracción directa del Decreto 1082 de 2015, con las consecuencias fiscales y disciplinarias que de ello se derivarían para los servidores públicos intervinientes.

III. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2 — “INADECUADA CONFIGURACIÓN DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES”

LA OBSERVACIÓN NO SE ACOGE.

La **vigencia exigida es imperativa y reglada**. El artículo 2.2.1.2.3.1.8 del Decreto 1082 de 2015 establece que la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales debe estar vigente por el **plazo del contrato y tres (3) años más**, y que su valor no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato. Tal como ocurre con el amparo analizado en el acápite anterior, la Entidad se limitó a trasladar al Pliego de Condiciones el contenido literal del reglamento, sin agregar exigencia alguna. La Entidad no tiene competencia para reducir, condicionar ni fraccionar esta vigencia.

DIANA M. CORZO
DIANA MARGARITA CORZO SANCHEZ
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
DELEGADA EN CONTRATACION

